

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Segundo Tramo de incremento progresivo de haberes de los Fiscales del Ministerio Público

DECRETO SUPREMO N° 367-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 30125, establece en sus literales a) y b) que el haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha, y que el haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores, de los Jueces Especializados o Mixtos y de los Jueces de Paz Letrados serán del 80%, 62% y 40% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, respectivamente;

Que, en los literales c) y d) del mencionado numeral 5 se establece que los jueces titulares perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica, una bonificación jurisdiccional y un gasto operativo por función jurisdiccional el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces, estos dos últimos conceptos de carácter no remunerativo ni pensionable;

Que, de acuerdo a lo establecido con los literales a) y b) del mismo numeral 5 concordado con el numeral 1.1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, los haberes de los jueces se incrementan de manera progresiva en tres tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos por función judicial, según corresponda;

Que, el artículo 158 de la Constitución Política del Perú establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva; del mismo modo, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías;

Que, en concordancia con lo antes indicado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125 dispone que a los fiscales se les aplica lo dispuesto en la referida Ley, para lo cual se establece el siguiente cuadro de equivalencia de cargos:

Poder Judicial	Ministerio Público
Presidente de la Corte Suprema	Fiscal de la Nación
Juez Supremo	Fiscal Supremo
Presidente de Corte Superior	Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Juez Superior	Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo
Juez Especializado	Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior
Juez de Paz Letrado	Fiscal Adjunto Provincial

Que, en este contexto, mediante Decreto Supremo N° 330-2013-EF se aprobaron los montos de los haberes de los fiscales del Ministerio Público, correspondientes al Primer Tramo a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, mientras que los dos tramos siguientes estarán sujetos al cumplimiento de las metas a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125;

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4316-2013-MP-FN, de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprueba la Directiva General N° 004-2013-MP-FN, Normas para la Programación y Cumplimiento de Metas Vinculadas a la Optimización del Servicio Fiscal, el Ministerio Público definió las metas para optimizar la

gestión del servicio de justicia correspondiente al año 2014, en el marco de la Ley N° 30125;

Que, asimismo, de conformidad con el referido numeral 1.1 de la precitada disposición de la Ley N° 30125, el Segundo Tramo de incremento progresivo de los haberes de los jueces que corresponde a los Jueces Superiores, a los Jueces Especializados o Mixtos y a los Jueces de Paz Letrados es del 71.09%, 57.29% y 34.46% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, respectivamente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125 exceptúa al Ministerio Público de la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, para efecto de establecer los montos de los conceptos que integran los haberes de los fiscales del Ministerio Público;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada Ley N° 30125 establece que su aplicación será financiada de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público y conforme lo establezcan las leyes anuales de presupuesto;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en los alcances de dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, mediante Oficio N° 675-2014-MP-FN, el Fiscal de la Nación solicita la aprobación de los montos que conforman los haberes de los fiscales del Ministerio Público correspondientes al Segundo Tramo, sustentado en el Oficio N° 687-2014-MP-FN-GG-OCPLAP-03 del Gerente Central de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, en el que se informa el cumplimiento de las metas establecidas para el año 2014 en la Directiva General N° 004-2013-MP-FN;

Que, de acuerdo con lo antes indicado, corresponde establecer el incremento de los haberes de los fiscales del Ministerio Público, correspondiente al Segundo Tramo, los cuales reemplazan a los montos que fueran aprobados mediante Decreto Supremo N° 330-2013-EF;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Segundo Tramo de incremento progresivo de haberes de los fiscales del Ministerio Público

Apruébase el Segundo Tramo de incremento progresivo de los haberes de los fiscales del Ministerio Público a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, cuyos montos obran en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, los cuales reemplazan a los montos que fueran aprobados mediante el Anexo del Decreto Supremo N° 330-2013-EF. El Anexo del presente decreto supremo se publica en los portales institucionales del Ministerio Público (www.mpf.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Financiamiento

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 022 Ministerio Público.

Artículo 3.- Vigencia

El presente decreto supremo y su Anexo entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación del Anexo del Decreto Supremo N° 330-2014-EF**

Derógase el Anexo del Decreto Supremo N° 330-2013-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1182578-1

Aprueban Segundo Tramo de incremento progresivo de haberes de los jueces del Poder Judicial

DECRETO SUPREMO N° 368-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 30125, establece en sus literales a) y b) que el haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha, y que el haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores, de los Jueces Especializados o Mixtos y de los Jueces de Paz Letrados serán del 80%, 62% y 40% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, respectivamente;

Que, en los literales c) y d) del mencionado numeral 5 se establece que los jueces titulares perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica, una bonificación jurisdiccional y un gasto operativo por función jurisdiccional el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces, estos dos últimos conceptos de carácter no remunerativo ni pensionable;

Que, de acuerdo a lo establecido con los literales a) y b) del mismo numeral 5 concordado con el numeral 1.1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, los haberes de los jueces se incrementan de manera progresiva en tres tramos, incrementándose la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos por función judicial, según corresponda; en ese sentido, el primer tramo se efectuó mediante el Decreto Supremo N° 314-2013-EF; mientras que los dos tramos siguientes estarán sujetos al cumplimiento de las metas establecidas por el Poder Judicial en el marco de la referida Ley N° 30125, cumplimiento que será evaluado por su Consejo Ejecutivo;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 001-2014-CE-PJ, se aprobaron las metas para optimizar la gestión del servicio de justicia correspondiente al año 2014, en el marco de la Ley N° 30125 - Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial;

Que, asimismo, de conformidad con el referido numeral 1.1 de la precitada disposición de la Ley N° 30125, el Segundo Tramo de incremento progresivo de los haberes de los jueces que corresponde a los Jueces Superiores, a los Jueces Especializados o Mixtos y a los Jueces de Paz Letrados es del 71.09%, 57.29% y 34.46% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, respectivamente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125 exceptúa al Poder Judicial de la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014,

para efecto de establecer los montos de los conceptos que integran los haberes de los jueces del Poder Judicial;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada Ley N° 30125 establece que su aplicación será financiada de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial y conforme lo establezcan las leyes anuales de presupuesto;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en los alcances de dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, mediante el Oficio N° 6400-2014-P-PJ, el Presidente del Poder Judicial solicita la aprobación de los montos que conforman los haberes de los jueces del Poder Judicial correspondientes al Segundo Tramo, sustentados en los Oficios N°s 2496-2014-GG/PJ y 12453-2014-CE-PJ, que señalan que el pasado 10 de diciembre de 2014, en sesión del Consejo Ejecutivo se aprobó el Informe N° 021-2014-GG-PJ, de fecha 04 de diciembre de 2014, de la Gerencia General referidos al cumplimiento de las metas establecidas para el año 2014 en la Resolución Administrativa N° 001-2014-CE-PJ;

Que, de acuerdo con lo antes indicado, corresponde aprobar el Segundo Tramo de incremento progresivo de los haberes de los jueces del Poder Judicial, los cuales reemplazan a los montos que fueran aprobados mediante Decreto Supremo N° 314-2013-EF, a partir de la vigencia del presente decreto supremo;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Segundo Tramo de incremento progresivo de haberes de los jueces del Poder Judicial

Apruébase el Segundo Tramo de incremento progresivo de los haberes de los jueces del Poder Judicial a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30125, cuyos montos obran en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, los cuales reemplazan a los montos que fueran aprobados mediante el Anexo del Decreto Supremo N° 314-2013-EF. El Anexo del presente decreto supremo se publica en los portales institucionales del Poder Judicial (www.pj.gob.pe) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Financiamiento

Lo dispuesto en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 004 Poder Judicial.

Artículo 3.- Vigencia

El presente decreto supremo y su Anexo entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**Única.- Derogación del Anexo del Decreto Supremo N° 314-2014-EF**

Derógase el Anexo del Decreto Supremo N° 314-2013-EF.